



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

**DEAJALO21-**

**Bogotá 12 de agosto de 2021**

**Honorables  
Consejeros  
CONSEJO DE ESTADO**

**Asunto: Impugnación Fallo de tutela.  
REF. 11001-03-15-000-2021-03772-00**

**Demandante: Nación – Rama Judicial  
Demandada: Sección Tercera, Subsección B del Consejo  
de Estado**

Respetado Magistrado:

**PAOLA JOANA ESPINOSA JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, dentro de la acción constitucional de la referencia, me permito presentar dentro del término legal establecido **IMPUGNACIÓN**, en contra del fallo de tutela proferido el pasado 30 de julio de 2021 y notificado mediante correo electrónico del **6 de agosto de 2021 a las 7:32 pm**, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

**I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

Es objeto de impugnación es la sentencia de fecha 30 de julio de 2021 por medio del cual se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.**

*Descendiendo al caso concreto, se tiene que la sentencia del 25 de junio de 2020 fue notificada a la parte actora el 10 de diciembre de 2020, de conformidad con la notificación No. 23809 del 10 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, en la que se indicó “para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/06/2020 el H. Magistrado(a) Dr(a) ALBERTO MONTAÑA PLATA de Sección Tercera, dispuso FALLO en el asunto de la referencia”, la cual fue enviada al buzón electrónico [deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co).*

*Asimismo, en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, mediante anotación del 10 de diciembre de 2020, se registró lo siguiente “se notifica FALLO de fecha 26 06 2020 de RES33981 **Noti 23809 NACION- RAMA JUDICIAL enviado email RES33981 Noti 23810 RAMA JUDICIAL Y OTROS**” (se destaca).*

---

<sup>1</sup> La cual obra en el índice 44 del expediente digital 17001233100020090021101, visible en el aplicativo Samai.



## Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

*En ese sentido, contrario a lo expuesto por la parte actora, que afirmó la referida providencia fue notificada el 18 de febrero de 2021, la Sala advierte que la decisión cuestionada se le notificó el 10 de diciembre de 2020, mientras que la solicitud de amparo se presentó el 17 de junio de 2021, transcurridos 6 meses y 7 días.*

*Así las cosas y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que en el presente asunto no se cumplió con el requisito de inmediatez, razón por la cual se declarará improcedente el amparo solicitado.*

*Finalmente, conviene precisar que en casos similares en los cuales la Rama Judicial han cuestionado las medidas restaurativas por afectación a bienes o derechos constitucional o convencionalmente protegidos, la Subsección ha precisado que dichas medidas en modo alguno configuran una vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora y, por el contrario, se adoptan ejercicio de la autonomía funcional que caracteriza la actividad de los jueces y con base en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera de esta Corporación<sup>2</sup>...)*

Al respecto me permito manifestar que el requisito de inmediatez si se cumple dado a que si se contará el término de el 10 de diciembre de 2020, se encuentra que la referida providencia quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2020; y de la revisión de pagian de consulta de págian de la Rama Judicial se observa que la presente acción de tutela de radicó el día 16 de junio de 2020, razón por la cual estaría dentro del término de los 6 meses.

Por lo que respetuosamente solicito se estudien de fondo los cargos esgrimidos en la presente acción de tutela.

### III. SOLICITUDES

Es así que solicito muy respetuosamente a los señores Magistrados revocar la decisión de primera instancia y se sirvan estudiar de fondo los cargos esgrimidos en la presente acción de tutela., y en su lugar declarar procedente la presente acción de tutela como mecanismo para prevenir la afectación irremediable del patrimonio público. Lo anterior a que si se cumplió con el requisito de inmediatez

### IV. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Solicito se remitan notificaciones:

---

<sup>2</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de diciembre de 2020, exp. 2020-04455-00, C.P. María Adriana Marín y sentencia del 5 de febrero de 2021, exp. 2020-04596-00.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

**A LA AUTORIDAD JUDICIAL DEMANDADA:** SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B” DEL CONSEJO DE ESTADO en los respectivos despachos judiciales ubicados en el Palacio de Justicia, Calle 12 No. 7-65.

**A LA PARTE AQUÍ DEMANDANTE:** Paola Joana Espinosa Jiménez, apoderada de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la Calle 72 No. 7-96, o al correo electrónico [pepinoj@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:pepinoj@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Cordial saludo,



PAOLA JOANA ESPINOSA JIMENEZ  
C.C. No. 52.818.097 de Bogotá